

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los quince (15) días del mes de agosto de año dos mil veinticinco (2025), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en calidad de capitán de la Nave “**YOSELIN Y ADRI**”, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 15 de julio de 2025, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022025023, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el citado capitán, no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 15 de julio de 2025, suscrito por el señor Capitán de Fragata César Huberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días quince (15), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__15__ del mes de agosto del año _2025_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 15 de julio de 2025

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en calidad de capitán de la nave "**YOSELIN Y ADRI**", sin matrícula. - *en adelante la nave "YOSELIN Y ADRI"*.-

ANTECEDENTES

Que, mediante acta de protesta de fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el **TK RODRÍGUEZ AMAYA ANDRÉS FELIPE**, en su calidad de comandante de la unidad de reacción rápida URR BP448, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 30 de junio de 2025, siendo las 11:30R, cuando en coordenadas geográficas 03°50.628'N, 77°8.081'W (Bahía interna de Buenaventura, sector limones), se efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre "**YOSELIN Y ADRI**", sin matrícula, la cual se encontraba realizando desplazamiento desde el muelle de punta del Yera hacia Puerto Merizalde con 04 pasajeros a bordo. Como resultado de la del procedimiento se encontró al señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, quien se desempeñaba como capitán de la nave, y al requerirle los documentos de la embarcación y de los motores, no contaba con éstos.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre "**YOSELIN Y ADRI**", no hay ningún dato disponible.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace titulación gente de mar, se pudo constatar que el ciudadano con cédula de ciudadanía No. **1.235.139.466**, no tiene licencia o título de navegación vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 2, parágrafo 1, establece que "*En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón la Dirección General Marítima y Portuaria*

ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva”.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) **Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)**” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79, para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras la de *“(...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)*” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así pues, claro es que, conforme a la normatividad previamente citada, el señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en su calidad de capitán de la nave **“YOSELIN Y ADRI”**, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima.

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 ibidem, determina lo siguiente: **“Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** *La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.*

Parágrafo: *El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.*

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: “**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 5, establece: “**Artículo 5. Individualización de las naves y artefactos navales.** Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo”.

Asimismo, el artículo 8 ibidem, establece: “**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. (Cursiva y negrilla fuera de texto), razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “YOSELIN Y ADRI”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-, mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1.**, “**Documentos pertinentes:** Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- e. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, es importante indicar que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace titulación gente de mar, se constató que el señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, no cuenta con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

Lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131, así:

“**Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131:** Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, si no es habilitada por esta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria”. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1063 de 2024, "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Formación, Titulación y Ejercicio profesional de la Gente de Mar", en el artículo 2.4.1.1.1.3., establece lo siguiente: *"Entiéndase toda persona que ejerce profesión, oficio, ocupación o función a bordo de naves o artefactos navales, con documento de navegación expedido y/o refrendado por la autoridad marítima nacional"*. (Cursiva fuera de texto).

De las normas citadas se puede concluir que toda persona para poder formar parte de la tripulación de una nave o artefacto naval debe contar con una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima que la habilite para desempeñarse en dicha actividad.

Lo anteriormente expuesto es ratificado en el artículo 2.4.1.1.1.8. ibidem., el cual dispone que los documentos de navegación son los documentos que acreditan la idoneidad de una persona para desempeñarse a bordo de una nave o artefacto naval, dentro de los cuales se encuentra la licencia de navegación, así: *"Licencia de Navegación: Documento de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño a bordo dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales Colombianas"*. (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se observa que el señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, se desempeñó como capitán de la nave **"YOSELIN Y ADRI"**, el día 30 de junio de 2025, sin contar con una licencia de navegación que lo habilitara para desempeñarse en ese cargo.

DEL PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE

En este punto es importante indicar que, en el informe allegado a este despacho, no se hace mención alguna sobre el nombre e identificación de la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de propietario y/o armador de la nave **"YOSELIN Y ADRI"**.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en calidad de capitán de la nave **"YOSELIN Y ADRI"**, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

MARCO NORMATIVO SANCIONATORIO

Al respecto, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de

privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Claro lo anterior, debe indicar este Despacho que es deber legal garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a la persona aquí investigada, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicarles que, la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, conforme a los hechos puestos en conocimiento en el acta de protesta suscrita por el **TK RODRÍGUEZ AMAYA ANDRÉS FELIPE**, en su calidad de comandante de la unidad de reacción rápida URR BP448, relacionados con la nave **“YOSELIN Y ADRI”**, sin matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en calidad de capitán de la nave **“YOSELIN Y ADRI”**, sin matrícula, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO PRIMERO: *Navegar en la nave “YOSELIN Y ADRI”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 30 de junio de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.*

CARGO SEGUNDO: *Desempeñarse como capitán de la nave “YOSELIN Y ADRI”, sin contar con licencia de navegación vigente que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el día 30 de junio de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones,

licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a. La reincidencia;
- b. La premeditación;
- c. El propósito de violar la norma;
- d. La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

- a. La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c. La ignorancia invencible;
- d. El actuar bajo presiones;
- e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
- f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias". (Cursiva fuera de texto).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466, en calidad de capitán de la nave **"YOSELIN Y ADRI"**, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos relacionados a continuación, así como a todos los documentos que llegaren a reposar en el expediente original:

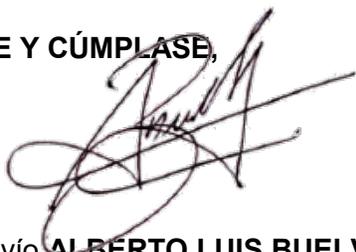
1. Acta de protesta de fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el por el **TK RODRÍGUEZ AMAYA ANDRÉS FELIPE**, en su calidad de comandante de la unidad de reacción rápida URR BP448.
2. Impresión de las consultas realizadas en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace titulación de gente de mar.
3. Impresión de las consultas realizadas en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana.

4. Certificado de antecedentes disciplinarios No. 275960605, de fecha 14 de julio de 2025, para la cédula de ciudadanía No. 1.235.139.466.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada.
Identificador: SIH6 04P0 FTg7 EMEY LVL 3cCx 02U=